



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	OMAR ANCIZAR GARCIA CARDONA
DEMANDADO:	FLOR DE LA CAMPANA – ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2011-00216-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte actora allegó los certificados de tradición de los predios con matrícula N°. 384-108591, 384-108593, 384-108615 y 384-108612, donde se verifica que las medidas de embargo aún figuran por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá – Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 529

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que las medidas de embargo que recaen sobre los bienes con matrícula inmobiliaria N°. 384-108591, 384-108593, 384-108615 y 384-108612, y que fueron puestas a disposición de este Despacho mediante el oficio N°. 1252 del 05 de noviembre de 2014,¹ aun figuran por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, el Despacho con el ánimo de dar continuidad al proceso dispondrá oficiar al referido estrado judicial para se sirva comunicar a la Oficina de Registro correspondiente la decisión por medio de la cual los embargos quedaron por cuenta del presente asunto. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 466 del D.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, que en lo pertinente establece: *“...si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

UNICO. – OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, para que sirva comunicar a la Oficina de Registro correspondiente la decisión por medio de la cual los embargos que recaen sobre los predios con matrícula N°. 384-108591, 384-108593, 384-108615 y 384-

¹ Ver archivo 09 del expediente digital



108612, quedaron por cuenta del presente asunto. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 466 del D.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00384-00
EJECUTANTE	MARIA GLORIA SANTA OSPINA
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 722.386

Por gastos procesales la suma de\$

TOTAL:.....\$ 722.386

SON: SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00384-00
EJECUTANTE	MARIA GLORIA SANTA OSPINA
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 533

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$722.386)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00152-00
DEMANDANTE	ADELA QUIÑONES DE HENAO
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allegó una solicitud de medidas cautelares.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 527

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y luego de verificarse que, de manera inicial el togado de la parte actora solicita se requiera a Bancolombia para que dé respuesta al oficio de embargo al igual que también solicita una medida cautelar, encuentra el Despacho necesario ordenar que **PREVIO** a cualquier decisión, por secretaría oficiase a la entidad demandada y a su firma apoderada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00623-00
EJECUTANTE	SAMUEL EDUARDO CALDERON OROZCO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023.

AUTO No. 534.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor SAMUEL EDUARDO CALDERON OROZCO, por el valor de \$1.500.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, impuestas Sentencia N°. 154 del 20 de septiembre de 2017.

Como quiera que los títulos que se aduce como base de recaudo (Sentencia N°. 154 del 20 de septiembre de 2017), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene a los demandados pagar, sobre esa suma antes indicada, "*...intereses legales...*"; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

Finalmente, en cuanto a las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretaran si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución



de dineros, siendo que, por la naturaleza de las entidades demandadas NO se observa la necesidad de medida anticipada por insolvencia, ocultamiento de bienes o similar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **SAMUEL EDUARDO CALDERON OROZCO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, correspondiente a costas impuestas dentro del proceso ordinario de primera instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. - El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

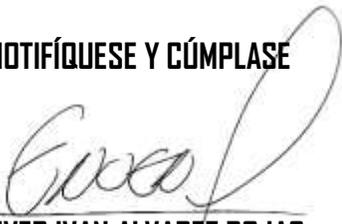
CUARTO. – Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

QUINTO. - Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO. – Las medidas preventivas solicitadas serán resueltas si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. – **FACULTAR** al Dra. **BLADIMIR PUERTAS RIZO** con T.P N°. 115.933 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00060-00
EJECUTANTE	ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS
EJECUTADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer..


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 526.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS, por el valor de \$11.482.312, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, impuestas Sentencia N°. 045 del 13 de marzo de 2019, confirmada posteriormente en sentencia No. 90 del 15 de julio de 2020 y el Auto Interlocutorio No. 003 el 23 de enero de 2023 emanados por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral.

Como quiera que los títulos que se aducen como base de recaudo (Sentencia N°. 045 del 13 de marzo de 2019, sentencia No. 90 del 15 de julio de 2020 y el Auto Interlocutorio No. 003 el 23 de enero de 2023), prestan suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene a los demandados pagar, sobre esa suma antes indicada, "*...intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley...*"; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.



Finalmente, en cuanto a las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretarán si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución de dineros, siendo que, por la naturaleza de las entidades demandadas NO se observa la necesidad de medida anticipada por insolvencia, ocultamiento de bienes o similar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260)**, correspondiente a costas impuestas en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral, mediante la sentencia Sentencia N°. 045 del 13 de marzo de 2019,
- B) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, correspondiente a costas impuestas en primera segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral, mediante la sentencia Sentencia No. 90 del 15 de julio de 2020 del H. Tribunal Superior de Buga.
- C) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**, correspondiente a costas impuestas en segunda instancia mediante Auto Interlocutorio No. 003 el 23 de enero de 2023 emitido por el H. Tribunal Superior de Buga, al resolverse desfavorablemente la apelación contra el auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario de primera instancia.

Las sumas anteriores deberán ser pagadas debidamente indexadas

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a



notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

QUINTO. - Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO. - Las medidas preventivas solicitadas serán resueltas si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. – FACULTAR al Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO con T.P N°. 136.939 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00127-00
EJECUTANTE	LUIS HERNAN TABORDA CARDENAS.
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la ejecutada presentó la excepción de fondo que denominó *"pago e inconstitucionalidad"*. Sirvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 528

El Despacho rechazará de plano, por improcedencia, la excepción propuesta por la entidad demandada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS ordena que los procesos ejecutivos laborales se sujeten en su trámite, en lo posible, a la forma prescrita por el código judicial, hoy Código General del Proceso.

Ese ordenamiento precisa en su artículo 442-2 que: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En el presente caso, la obligación que se ejecuta consta en una providencia judicial, por lo que, la excepción de pago alegada, si bien, en principio es una de las que pueden proponerse conforme las disposiciones del artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en el presente asunto no se cumplió con lo relativo a *"..expresar los hechos en que se funden..."*, de forma que, su sola enunciación sin un mínimo de alegación fáctica y/o prueba, es igual a que no se hubiese propuesto o no existiera, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

¹ Ver sentencia SC1297 de 2022 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil



Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, junto a las demás disposiciones legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** de plano por improcedencia, las excepciones propuestas por la entidad demandada.

2º) **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y por los montos señalados en el mandamiento de pago.

3º) Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

4º) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional de la abogacía **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.641.018 y tarjeta profesional número 239.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2018-00169-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA
DEMANDADO	JULIAN ENRIQUE GOMEZ MORA

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que demandante allegó escrito solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 530

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos deprecada la parte demandante, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente asunto, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analógica al procedimiento laboral.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTREGAR a la parte ejecutante, a título de pago parcial y una vez ejecutoriada esta decisión, los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO	VALOR
469550000473448	\$ 538.733,00
469550000473449	\$ 534.662,00
469550000475511	\$ 583.627,00
469550000476483	\$ 267.331,00
469550000477716	\$ 240.018,00
469550000479010	\$ 240.018,00
469550000480105	\$ 240.018,00
TOTAL	\$2.644.407,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2018-00170-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA
DEMANDADO	JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que demandante allego escrito solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 532

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos deprecada por la togada de la parte demandante, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente asunto, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analógica al procedimiento laboral.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ENTREGAR a la parte ejecutante, a título de pago parcial y una vez ejecutoriada esta decisión, los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO	VALOR
469550000474620	\$ 267.331,00
469550000475510	\$ 583.627,00
469550000476484	\$ 267.331,00
469550000477717	\$ 240.018,00
469550000479011	\$ 240.018,00
469550000480106	\$ 240.018,00
TOTAL	\$1.838.343.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO**
No. 032 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00038-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de abril de 2023

AUTO No. 525.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los periodos de junio a septiembre de 2022, junto con las costas que se causen en el presente asunto,

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador"* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el *“JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”* con el fin de lograr el pago de *“...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden”*(art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá¹ y el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro corresponde a la ciudad de Medellín como se puede comprobar en los anexos de la demanda.²

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los jueces laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., aclarando que, si bien las gestiones de cobro se adelantaron desde la ciudad de Medellín, no existe certeza que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se haya proferido desde la mencionada ciudad.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por PORVENIR S.A. en contra de PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la mencionada ciudad.

¹ Ver folio 24 del archivo 001 del expediente digital

² Ver folio 12 y ss del archivo 001 del expediente digital

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente Dr. JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA con T.P N°.301.358 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

CUARTO.- CANCELAR la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 032** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria